

Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2019.

Doctora
ANASTASIA JULIAO NACITH
Directora Jurídica y Contractual
Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia
Dirección: Av. Calle 26 n.º 57- 83 Torre 7.
Teléfono: 3779595.
Ciudad

Radicado: 1-2019-61422.

Asunto: Solicitud de concepto plazas, plazoletas y plazuelas.

Respetada doctora Juliao:

Esta Subsecretaría recibió el oficio relacionado en el radicado, mediante el cual informa sobre el proceso de elaboración del Proyecto de Decreto "Por medio del cual se reglamenta el artículo 67 del Acuerdo Distrital 79 de 2003 'Código de Policía de Bogotá' en cuanto al disfrute y uso del espacio público en el Distrito Capital" y del requerimiento realizado por la Secretaría Jurídica Distrital para la viabilidad del citado proyecto. A su vez, solicita "(...) se sirva a emitir concepto respecto de ¿qué se entiende en el Distrito Capital por Plazas, Plazoletas y Plazuelas? (...)".

Al respecto, se debe indicar que el espacio público es definido en el artículo 5 de la Ley 9 e 1989¹ como "(...) el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la, preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo

¹ "Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones".

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7º de la Ley 527 de 1999.

Carrera 30 N. 25 - 90
Código Postal 111311
Pisos 1,5,8 y 13
PBX 335 8000
www.sdp.gov.co
Info.: Línea 195



SC-CER259292



CO-SC-CER259292



GP-CER259293

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

sea manifiesto conveniente que por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.”. (Subrayado fuera de texto).

A su vez, el artículo 139 de la Ley 1801 de 2016², define el espacio público como: “(...) el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.”. (Subrayado fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, las plazas hacen parte de los elementos que constituyen el espacio público.

Adicionalmente, es importante señalar que en el glosario del Conpes 3718 de 2012 “Política Nacional de Espacio Público”, se definen las plazas y plazoletas en los siguientes términos:

“Plazas: espacio libre tratado como zona dura, que posee un carácter colectivo y se destina al uso cotidiano, al servir de soporte a eventos públicos; es lugar de encuentro y relaciones entre los ciudadanos, en el cual predominan los elementos arquitectónicos sobre los paisajísticos naturales, y el peatón tiene una condición preponderante.

Plazoletas: espacios libres, tratados principalmente como zona dura que posee una dimensión menor a una plaza, y que por ende no posee una connotación de uso masivo.”

Por otra parte, dentro de la normatividad distrital, el artículo 266 del Decreto Distrital 190 de 2004 – POT, las plazas son definidas como “(...) espacios abiertos tratados como zonas duras, destinadas al ejercicio de actividades de convivencia ciudadana. (...)”.

² “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”.

Ahora bien, respecto de la definición de plazoletas y plazuelas, en la normatividad distrital vigente no se encuentra vinculada la descripción de las mismas. Sin embargo, dentro de algunas de las reglamentaciones del Distrito se hace alusión a las plazoletas, tal como se evidencia en el Decreto Distrital 190 de 2004 – POT (espacios peatonales estructurantes, artículo 246), el Decreto Distrital 215 de 2005 (Plan Maestro de Espacio Público para Bogotá D.C.) y el Decreto Distrital 247 de 2010 (Permite la localización de servicios de la administración pública bajo las plazoletas que hacen parte del espacio público), entre otros.

Con relación a las plazuelas, el artículo 1 del Acuerdo 3 de 1909 “Sobre nomenclatura de puentes, plazas, avenidas, etc., de la ciudad”³, señala:

“ARTÍCULO 1. Desde la sanción de este Acuerdo, los puentes que existen sobre los ríos y quebradas de la ciudad, las plazas, plazuelas, parques y avenidas, tendrán los nombres que se indican a continuación:

(...)

PLAZUELAS

‘San Carlos’, frente al templo de San Ignacio;
‘Egipto’, frente a la iglesia de su nombre.

(...)”.

Al respecto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 57 de 1887⁴, esto es atendiendo en sentido natural y obvio de las palabras, se consultó el Diccionario de la Lengua Española (Real Academia Española, versión electrónica 23.2., 2018), en el cual se arrojaron las siguientes definiciones:

“plazoleta: Del dim. de plazuela.
Espacio, a manera de plaza pequeña, que suele haber en jardines y alamedas.”.

“plazuela: Del dim. de plaza; (...)”.

Adicionalmente, de la lectura integral de los artículos 5 de la Ley 9 de 1989 y 139 de la Ley 1801 de 2016 se evidencia la inclusión de los términos “las áreas para la recreación pública, activa o pasiva,” y “plazas, zonas verdes y similares,”, por lo que se puede inferir que las plazoletas y plazuelas hacen parte de los elementos estructurantes del espacio público y, en consecuencia, es en ese sentido que se debe dar su reglamentación.

³ Actualmente la competencia para “determinar la nomenclatura oficial de los predios, conforme a los trabajos de conservación que impliquen rectificación, complementación o creación de direcciones”, está en cabeza la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD – (Artículo 20 del Acuerdo 1 de 1981).

⁴ **“ARTICULO 28. SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS.** Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.”

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7º de la Ley 527 de 1999.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

En estos términos se resuelve su solicitud de concepto sobre plazas, plazoletas y plazuelas.

Cordialmente,

CAMILO CARDONA CASIS
Subsecretario Jurídico

Aprobó: Miguel Henao Henao – Director de Análisis y Conceptos Jurídicos.
Proyectó: Guicella P. Prada Gómez – DACJ.

*Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.*

Carrera 30 N. 25 - 90
Código Postal 111311
Pisos 1, 5, 8 y 13
PBX 335 8000
www.sdp.gov.co
Info.: Línea 195



SC-CER259292



CO-SC-CER259292



GP-CER259293

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**